

Recurso de Revisión 571/2021

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: TESORERO MUNICIPAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
GERARDO BECKER ANIA

PROYECTISTA:
HÉCTOR EDUARDO CARRILLO COLÍN

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinticinco** de **noviembre** de dos mil veintiuno.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **571/2021**, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **109/2021**, referente al juicio sumario promovido por el **propio recurrente**; y -

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SENCILLEZ PARA LA INNOVACIÓN EN EL USO DE UN LENGUAJE COMPRENSIBLE EN PRO DE LA CIUDADANÍA.-----

Se establece que la Ponencia del Magistrado **Gerardo Becker Ania**, de conformidad con el principio de sencillez contenido en el artículo 3 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo **en atención al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad o no discriminación, con intenciones de innovar en pro de la ciudadanía** que acude a esta **Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, aplica en sus proyectos un lenguaje sencillo** a fin que sean entendidos por la mayoría de las personas sin conocimientos jurídicos previos, como lo son, los propios actores o terceros interesados que en ocasiones no cuentan con un representante legal que los asesore o explique el lenguaje jurídico usado en las sentencias; de ahí que **el lenguaje empleado en esta sentencia se distinga por evitar formulismos innecesarios en beneficio de la sociedad**; y -----

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, señalando como acto impugnado: -----

Formato universal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el veinte de agosto de dos mil veintiuno, en la que determinó:-----

“PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada...

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el documento pública denominada formato único universal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte...” (sic)

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a fojas de la sesenta y uno a la sesenta y seis del juicio sumario número 109/2021. ----

3.- Por escrito ingresado el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa y registrado el seis del mismo mes y año en cita, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED], por su propio derecho, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la tres a la seis del expediente en que se actúa.-----



4.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**.-----

5.- Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada al **Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, mediante auto de diecisiete de septiembre del año en curso; y -----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto y diez de septiembre del dos mil veintiuno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre del presente año, respectivamente.-----

II.- OPORTUNIDAD

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios y recursos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones, I, II, IV y V, 273 fracción I, y 286 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Cuerpo Colegiado Procederá a examinar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente asunto, por lo que al

tener a la vista las constancias que conforman el expediente del juicio administrativo 109/2021 del índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, así como las que integran el expediente en que se actúa, esta Sección de la Sala Superior, arriba a la conclusión de decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en razón de lo siguiente:-----

Lo anterior es así, porque el artículo 286 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravios dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugna.-----

Asimismo, en el artículo 28 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece: -----

“Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

...

V.- Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes...”

Precepto legal del que se desprende que las notificaciones realizadas por vía electrónica, surten efectos en el momento en que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.-----

Ahora bien, de las constancias del juicio natural, específicamente del proveído generado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se observa que se les requirió a las partes que señalaran domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y presentar promociones a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa; asimismo se aprecia que, a la parte actora, se le notificó vía electrónica la resolución que por esta vía se controvierte. -----



En efecto, de la revisión realizada al expediente del juicio administrativo, se observa que la sentencia dictada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, fue notificada a [REDACTED] el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, como se desprende de la constancia de notificación que corre agregada a foja sesenta y siete del expediente principal, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Aunado a lo anterior, es de precisar que en el escrito de interposición del recurso de revisión glosado a fojas tres a la seis del expediente en que se actúa, se desprende que está señalando el mismo domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones en torno al en que le fue practicada la notificación de la sentencia que se recurre.--

Por lo cual la notificación practicada **surtió sus efectos** a la parte actora, ahora recurrente, **el día en que fue realizada**, es decir, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el plazo para que combatiera la sentencia dictada en el juicio de origen, **corrió del veinticinco de agosto al tres de septiembre del año en curso**; no tomándose en cuenta en este cómputo los días veintiocho y veintinueve de agosto del año en curso, por tratarse de sábados y domingos como lo indica el numeral 12 del citado Código; razonamiento anterior que se sintetiza en el siguiente cuadro:-----

Fecha en que se emitió la sentencia recurrida.	Fecha de notificación de la sentencia recurrida.	Fecha en que surtió efectos la notificación.	El plazo de 8 días transcurrió.	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo.	Fecha de presentación del recurso de revisión.
20 de agosto de dos mil veintiuno.	24 de agosto de dos mil veintiuno.	24 de agosto de dos mil veintiuno.	Del 25 de agosto al 03 de septiembre de dos mil veintiuno.	28 y 29 de agosto de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.	05 de septiembre de 2021, a las (22:28:57 horas).

Por lo que al tener a la vista el escrito por el que se interpone recurso de revisión que fue registrado bajo el número 571/2021, consultable de la foja tres a la seis,

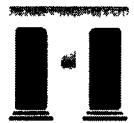
del expediente en que se actúa, fue ingresado hasta las veintidós horas con veintiocho minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folio TE-210905-T040, tal y como se desprende del acuse correspondiente glosado a foja dos, se llega a la conclusión de que dicho medio de defensa legal fue promovido fuera del plazo que para tal efecto se establece en el artículo 286, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

III.- SENTIDO DEL FALLO

En consecuencia, se actualiza en el caso particular la causal de **improcedencia** contenida en el artículo 267 fracción VI, en relación directa con el diverso 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **al ser la presentación del recurso de revisión 571/2021 extemporánea**, motivo por el que con fundamento en el arábigo 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, resulta procedente decretar su **sobreseimiento**, quedando impedido esta Segunda Sección de Sala Superior para estudiar los conceptos de agravios expresados por [REDACTED], en virtud de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al asunto, por cuestiones ajenas a lo que se alega por el recurso de revisión, sin que por ello se deje de lado el principio de exhaustividad, que debe contener toda resolución administrativa. –

Criterio que se robustece, con las Jurisprudencias Administrativas números 32, 57 y 68, mismas que son de rubro y contenido literal siguiente:-----

***“SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Relacionando los preceptos del capítulo doce de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, con las normas 77 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, se concluye que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son aplicables en lo conducente, a los recursos de queja, reclamación y revisión. En este sentido, es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o se den cualquiera de los otros supuestos legales, siempre que se refieran a las resoluciones recurridas.*”**



Recurso de Revisión número 36/988.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 78/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 109/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.”

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el recurso de revisión 571/2021 por presentarse fuera del término de ocho días hábiles establecido para ello, y por ende, es improcedente; con base en las razones previamente expuestas en el II y III Considerando de este fallo jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **veinticinco de noviembre** de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

GBA/HECC/rep.m.*